


CORNARE	Número de Expediente: 053180224444	
NÚMERO RADICADO:	112-0426-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 14/04/2020	Hora: 18:51:17.56...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **112-0550** del 20 de febrero del 2017, se Actualizo la **REGLAMENTACION** de las Fuentes Hídricas La Gallego, La Vizcaina, FSN 1, FSN 2, FSN3 y FSN 4 que discurren por la vereda El Molino del municipio de Guarne, y se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.750.308, en un caudal de 0.90 L/s, a captarse la fuente La Gallego, y se le requirió, para que en un término de sesenta (60) días calendario cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

- a) *Los diseños (planos y memorias de cálculo), de las obras de captación y control de caudal de tal forma que garanticen la derivación del caudal otorgado en la fuente La Gallego.*
- b) *El plan quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, elaborado en el formato FTA-51, el cual se anexa con la presente actuación.*

PARAGRAFO: *Como la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"** y la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, captan los caudales otorgados sobre las mismas coordenadas de la Fuente La Gallego, en un término de sesenta (60) días calendario deben presentar una propuesta conjunta de la optimización de la estructura existente (bocatoma) para captar ambos caudales.*

(...)"

Que por medio del Auto N° **112-0010** del 09 de enero del 2018, se acogieron los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal presentados por **LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALDEANOS**, y del mismo modo en su artículo segundo se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *implementar los diseños de la obra de captacion y control acogidos, para lo cual debía tener en cuenta lo siguiente:*
 - a) *La tubería de aducción entre la bocatoma y la obra de control de caudal no superara un diámetro de 11/4" de acuerdo al chequeo hidráulico realizado por Cornare, lo anterior con el fin de no reducir la oferta de la fuente en la bocatoma existente.*

b) *La tubería de conducción que sale del desarenador deberá ser Llevada y conectada a la red del sistema de acueducto de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS** y **NO** a la aduccion del sistema operado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"**.*

2. *Independizar la red del acueducto de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS** de la red de distribución operada por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"** donde está conectado actualmente.*

(...)"

Que a través del Auto N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, no se acogió el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2017-2022, presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, y en el artículo segundo de la misma se le concedió una prórroga por el término de un mes para que construyera la obra de captación y se desconectara de la red del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios Hondita Hojas Anchas, con el fin de operar su propio sistema de abastecimiento de manera independiente

Que así mismo, en el artículo tercero del citado Auto, se requirió al usuario para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la construcción de la obra de captación conjunta y de la desconexión de la red del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios Hondita Hojas Anchas, con el fin de operar su sistema de tratamiento de manera independiente, ajuste el Plan Quinquenal propuesto, para el periodo 2018- 2022, con información propia de su sistema de abastecimiento, planteando metas y actividades coherentes con el nuevo diagnóstico.

Que a través del oficio con radicado N° **112-1462** del 09 de mayo del 2018, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** en calidad de representante legal de la **Asociación de Suscriptores del Acueducto el Molino y Sectores Aledaños**, solicitó la suspensión del plazo concedido para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° **112-0550** del 20 de febrero del 2017 y el Auto N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, hasta tanto no se obtuviese la autorización para ejecutar las obras de captación por parte del propietario del predio en el que se encuentra localizada la fuente.

que en atención a lo anterior, mediante el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018, se informó al señor Ossa Yopez como representante legal de la Asociación de Suscriptores, que en caso de no llegar a un acuerdo con los propietarios del predio sirviente para la constitución de la servidumbre debía acudir a la vía jurisdiccional, y adicionalmente se le requirió para que en el término de un mes presentaran los planos allegados actualizados a las condiciones actuales anexando además las memorias de cálculo de las obras del sistema de acueducto, pues los entregados tienen una elaboración de más de 10 años sin que a la fecha se hubiesen ejecutado; y adicionalmente se advirtió al usuario, que lo manifestado no constituía una suspensión de los términos inicialmente otorgados para dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas por esta entidad.

Que por medio de la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019 se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018 y el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018, en virtud de la cual se requirió al usuario para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, cumpliera con las siguientes obligaciones :

"(...)

1. *Construya la obra de captación en la fuente La Gallego.*

2. *Proceda a desconectarse de la Red de distribución del acueducto operado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Hondita Hojas Anchas – ASACUHAN, o en su defecto presente un contrato para la compra del agua en bloque a esta asociación*

(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a revisar al información contenida en el expediente N° 05.318.02.24444, evidenciándose que a la fecha la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los"*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en los literales b y c del artículo 133 del Decreto-ley 2811 de 1974 se establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que “*los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas*”, entre otras.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que “*Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo artículo 2.2.3.2.19.5. Establece que “*Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

“8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras...”

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. “...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”

Que el artículo 2 íbidem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. “...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, Lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje,

las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que se realiza una captación sin implementar la obra de captación y control de caudal de acuerdo a los diseños acogidos por la corporación, y no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por La Corporación en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019., por parte la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, ya que estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y especialmente lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2., 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones en materia ambiental que constituyen el incumplimiento, que se encuentran consignadas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019 y como quedó establecido en los antecedentes de la presente actuación de inicio de procedimiento sancionatorio, toda vez que se evidencio que la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, no ha implementado la obra de captación y control de caudal acogida por la corporación y realiza una captación por medio de la obra de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"**, de la cual se le ordeno desconectarse en repetidas ocasiones y que adicionalmente no ha presentado los ajustes requeridos para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.750.308

PRUEBAS

- Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero de 2017 (**expediente 05.318.02.24444**)
- Auto N° 112-0010 del 09 de enero del 2018 (**expediente 05.318.02.24444**)
- Auto N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018 (**expediente 05.318.02.24444**)
- Oficio N° CS-130-3268 del 24 de julio del 2018 (**expediente 05.318.02.24444**)
- Informe Técnico N° 112-0546 del 24 de julio del 2018
- Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019 (**expediente 05.318.02.24444**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.750.308, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso, hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** a través de su representante legal, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Susana Rios Higinio – Fecha: 18/03/2019 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.

Proceso: sancionatorio ambiental

Asunto: Auto de Inicio

Expediente Concesión de Aguas Superficiales: 05.318.02.24444.

*Expediente SANCIONATORIO: **053183335396***